



Contribuciones desde Coatepec

ISSN: 1870-0365

rcontribucionesc@uaemex.mx

Universidad Autónoma del Estado de México
México

Ciaramitaro, Fernando

El autoritarismo-absolutismo en el Antiguo Régimen Origen aragonés del virreinato y poderes del
virrey en Nueva España

Contribuciones desde Coatepec, núm. 15, julio-diciembre, 2008, pp. 65-81

Universidad Autónoma del Estado de México

Toluca, México

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=28101503>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

El autoritarismo-absolutismo en el Antiguo Régimen

Origen aragonés del virreinato y poderes del virrey en Nueva España

Absolutism-Authoritarianism in the *Ancien Régime*. Aragonese Origin of the Viceroyalty
and Viceregal powers of New Spain

FERNANDO CIARAMITARO¹

Resumen: El objetivo de esta incipiente investigación es examinar el origen y la evolución de un particular poder del Imperio español: la potestad autoritaria-absolutista del virrey. A través del análisis de su nacimiento en el sistema jurídico-administrativo y de gobierno de la Corona aragonesa y de su paulatina (pero progresiva) adopción en América, se analizan los poderes y las obligaciones del virrey como presidente de la Real Audiencia de México y como *alter ego* del monarca de España.

Palabras clave: autoritarismo-absolutismo, origen del virreinato, Corona de Aragón, poderes y obligaciones del virrey, Nueva España.

Abstract: *The objective of this incipient research is examine the origin and the evolution of a particular Spanish imperial power: the absolutist-authoritative power of the viceroy. Through an analysis of its origin in the first administrative-legal system found within the Crown of Aragon and after into its gradual but progressive adoption in America; this research seeks to analyze the duties and executive powers of the viceroy as both, president of Mexico's Real Audience and also as the alter ego of the Spanish king.*

Keywords: *Absolutism-Authoritarianism, viceroyalty origin, Crown of Aragon, jurisdictions and duties, the viceroy, New Spain.*

¹ Adscrito al *Centro interdipartimentale di Studi europei e comparatistici* de la Universidad de Palermo, Italia. Correo electrónico: fciamitaro@unipa.it

El autoritarismo-absolutismo: antecedentes teóricos

El Estado como entidad abstracta, que no representa ni el gobierno ni los gobernados, ni la unión de los dos, es un concepto familiar al hombre del siglo XXI. Sin embargo, no siempre fue así y la manera en la cual tal concepto se ha formado en la conciencia es un tema de gran complejidad.

El objetivo de este estudio es el examen del origen y de la evolución de un poder particular del Imperio español del Antiguo Régimen, la potestad autoritaria-absolutista del virrey de la Nueva España.

Desde la perspectiva descriptiva, el concepto de “autoritarismo” deriva del lema “autoridad”, palabra con la que se indica un conjunto de cualidades reconocidas que se refieren a una institución o, también, a una persona a las que los individuos se someten consensualmente (o no) para realizar determinadas finalidades sociales.² El concepto de autoritarismo designa a un “tipo ideal” principal, en el sentido weberiano del término, opuesto al de democracia. Además, se define el concepto de “sistema político” como la forma en que se generan y ejecutan las decisiones vinculantes para el conjunto de la colectividad o para una parte importante de la misma. Siguiendo parcialmente las distinciones hechas por Maurice Duverger (1983: 39-53; 1996: 87-89), se denomina *colectividad* a todo grupo social mayor que los llamados grupos primarios (como la familia y el grupo de amigos), lo que permite dividir estas colectividades en soberanas (sociedades e imperios) y políticamente dependientes (comunidades locales y organizaciones).

En este trabajo se usará el término autoritarismo como sinónimo de “absolutismo regio”, recuperando y ampliando los planteamientos de Franz Neumann (1968) y Francisco Lizcano (2006). Así pues, se entiende por autoritarismo-absolutismo el sistema político basado en una comunidad vinculada y desigual, en la cual, generalmente, se toman decisiones vinculantes para la comunidad entera. Este sistema político tiene un poder judicial (ejercido por personas o por órganos más o menos especializados) que es directa emanación del poder regio o feudal; es decir, no asegura la libertad y la pluralidad de la comunidad.

En el Antiguo Régimen hispánico el poder judicial no garantizaba un estado de derecho: la adjudicación a los ciudadanos de los “derechos civiles y políticos”, así como la capacidad de limitar a quienes tenían o aspiraban a tener más poder que el resto de los ciudadanos.

² Con respecto a la democracia, para establecer las diferencias y las vinculaciones entre la perspectiva descriptiva, que investiga los hechos, y la perspectiva normativa, que analiza los ideales, véase Dahl (1989: 19; 1999: 35-38) y Sartori (1997a, 1: 26-27; 1997b: 4-5, 9).

En el sistema político autoritario-absolutista no existe una comunidad política; las máximas autoridades de gobierno (individuales o colectivas: los reyes, los virreyes, los corregidores, los oidores, etcétera) no son seleccionadas en procesos libres y competidos en los que participe un número significativo de personas. Se llega al poder por herencia, por cooptación o por la violencia; los órganos de gobierno colegiados no son plurales y no están compuestos de pares o, cuando lo están, dichos pares quedan subordinados a un poder superior; el poder judicial está subordinado a los intereses del monarca y de los aristócratas y, por lo tanto, no puede garantizar derechos individuales o colegiales.

En el Estado absolutista hay sólo tres actores políticos que toman decisiones vinculantes: las autoridades individuales, los órganos de gobierno colectivos y el poder judicial.

En el Estado autoritario del Antiguo Régimen existían órganos de gobierno colegiados que deliberaban igualitariamente (entre pares) y frecuentemente, pero sus márgenes de libertad y competencia siempre fueron restringidos (aunque sólo sea por la forma como fueron seleccionados sus miembros), y, sobre todo, nunca tuvieron un grado notorio de autonomía, por su subordinación ante la máxima autoridad real.

En el sistema absolutista, debido al carácter dependiente de los órganos de gobierno, el objetivo principal de la discusión no es convencer a los otros integrantes de estos órganos, sino al monarca o a sus validos y, en última instancia, a los que toman las decisiones.

Según Jean Bodin (1992, I: 269-274), en el Antiguo Régimen la soberanía del rey es absoluta, con la sola excepción de las leyes divinas y naturales,³ mientras que, para Thomas Hobbes, la única excepción es la ley natural entendida como principio de razón, además del vínculo contractual de la protección de la vida de los súbditos. Es con Hobbes que se define por primera vez la idea del Estado-persona y de la personalidad del Estado. Queriendo dar una definición de Estado, escribe Hobbes en el *De Cive*: “[...] el Estado [...], es *una sola persona* cuya *voluntad*, como consecuencia de los acuerdos de muchos hombres, ha de tenerse en lugar de la de todos para que pueda disponer de las fuerzas y de las facultades de cada uno para la paz y la defensa común” (Hobbes, 1993: 53). Sur-

³ Así escribe Bodin (1992) en el capítulo VIII del libro primero de *Los seis libros de la República*: “Porque aquél es absolutamente supremo que después que Dios no reconoce a otro por superior ni mayor que él”; “Esto no ay en el príncipe supremo, porque no está obligado a dar quenta sino a Dios”; “Esta autoridad es absoluta y suprema porque no tiene otra condición que obedecer lo que la ley de Dios y la natural manda”; “[...] todos los príncipes de la tierra están sujetos a las leyes de Dios y a las naturales y a muchas leyes humanas comunes a todos los pueblos”.

gió entonces la metáfora antropomórfica del Estado “persona” o “hombre artificial” (Hobbes, 2006: 3),⁴ todavía dominante en la doctrina iuspublicista, cuya soberanía se asocia como esencia o “alma artificial” y, al mismo tiempo, como poder absoluto.⁵ Simultáneamente esta figura, designando una fuente suprema y no derivada, se convierte en la base del entero aparato conceptual del positivismo jurídico: del principio de legalidad y convencionalidad del derecho, en fuerza del cual *auctoritas, non veritas facit legem* (Hobbes, 2006: 217-237); del fundamento formal y discrecional de la validez de las normas, identificado con el principio *quod principi placuit legis habet vigorem*; del monopolio estatal de la producción jurídica, de la consecuente unidad del ordenamiento y de su independencia de fuentes jurídicas extra o superestatales.⁶

En el autoritarismo estatal español y en el análisis de sus supremos actores políticos sobresalen cuatro variables: expresión de la pluralidad, forma de acceder al poder, forma de tomar decisiones colectivas y autonomía. Y las cuatro variables aluden a dos temas fundamentales: quiénes toman las decisiones y cómo las toman. En segundo lugar, desde otra perspectiva, la primera variable alude a los posibles derechos civiles; la segunda, a los derechos políticos; la tercera involucra a ambos; y la cuarta, al Estado de derecho.

La primera variable, la expresión de la pluralidad, parte del supuesto de que toda colectividad humana siempre ha sido heterogénea (lo que implica la convivencia de opiniones y de conductas dispares en su seno). Pues bien, en el Estado absolutista esta pluralidad no siempre es reprimida y, al contrario, algunas veces se manifiesta con libertad, por ejemplo, en algunos órganos colegiados de gobierno o en la burocracia, las hermandades, los gremios, los Consejos de la administración

⁴ De la misma obra de Hobbes (2006) véanse también los capítulos XXI (171-182) y XXVI (217-237).

⁵ En el pensamiento de Hobbes por otra parte permanece una ambigüedad, siendo la soberanía asociada a veces a la persona artificial del Estado como su “alma artificial” (Hobbes, 2006: 3), a veces a las personas físicas del *princeps* o de los miembros de la asamblea que son concretamente investidos del poder: “Y dado que en tiempo de San Pablo todos los poderes estaban ordenados por Dios y todos los reyes exigían de sus súbditos una obediencia total, se deduce que Dios había ordenado tal poder”; “[...] hay que prestar aquiescencia a la palabra de aquellos a quienes hemos constituido como verdaderos reyes sobre nosotros, si no queremos que nos abra-se el fuego de la guerra civil” (Hobbes, 1993: 101). Véase también los *Elementos de Derecho natural y político*: “En todas las ciudades o cuerpos políticos no subordinados, sino independientes, se llama soberano al hombre o al consejo a quienes sus conciudadanos han dado ese poder común, y al poder que poseen, poder soberano; el cual consiste en el poder y la fuerza que cada uno de sus miembros le han entregado mediante convenio. [...] Todo miembro del cuerpo político es llamado súbdito respecto al soberano” (Hobbes, 1979: 249-250). Y sobre el mismo tema véase también el capítulo XVIII del *Leviatán* (Hobbes, 2006: 142-150).

⁶ Sobre el concepto de soberanía, sus fundamentos teóricos y el origen del Estado en la Edad Moderna, véanse Shennan (1991) y Ferrajoli (1997).

central, etcétera. En cuanto a la forma de acceder al poder, en el sistema político absolutista generalmente la selección de los supremos gobernantes no se lleva a cabo a través de sorteos o elecciones. Al contrario, se realiza por descendencia o designación. Es este el caso de los virreyes, supremos órganos de gobierno y administración en las periferias del Imperio hispánico, suplentes del monarca.

No obstante los numerosos estudios sobre el tema, aún en la historiografía más reciente, no se ha aclarado debidamente lo que era un virrey, en qué consistía un virreinato y cómo funcionaba. La institución, desde luego, es absolutamente española.

El virreinato: antecedentes históricos

Desde el matrimonio, en 1469, de Isabel de Castilla con Fernando de Aragón empezó aquel largo proceso de unidad político-territorial de la Monarquía hispánica que llevó, a lo largo de cinco siglos, la mayoría de los pueblos ibéricos a formar parte de lo que hoy es el Estado español.⁷

El sistema monárquico ibérico de finales del siglo xv era un ensayo de confederación que tenía en Castilla su fulcro principal. Es en Castilla donde se logró una unidad política más fuerte y los antiguos reinos que la integraban se sometieron a una misma ley.

Entretanto, en Aragón se forjó la unión alrededor de la realeza, mientras que el reino era una mera yuxtaposición de territorios heterogéneos (la Corona aragonesa, el principado de Cataluña y los reinos de Valencia y de Mallorca), en los que se conservaban sus propias personalidades políticas y sus particulares instituciones. El soberano de Aragón, además de serlo en este reino, era el monarca supremo en cada una de las provincias que acoplaba su corona. Era el rey que realizaba la unidad. En consecuencia, se requería siempre su presencia para dirigir el gobierno de cada una de las comunidades estatales y ante la imposibilidad de residir en todos los reinos, el rey delegaba sus facultades en un representante. Este proceso de delega regia fue más evidente cuando Jaime I (1218-1276) realizó las grandes conquistas en la primera mitad del siglo XIII.

Cuando por ausencia del monarca aragonés, como acaeció cuando Pedro III (1276-1285) inició la expansión mediterránea, el heredero de la corona desempeñaba en los territorios peninsulares las funciones regias como *procurator*, se

⁷ Algunas consideraciones teóricas sobre el absolutismo-autoritarismo y el gobierno virreinal en la periferia del Imperio español, en concreto en Sicilia y Nueva España, se encuentran en Ciaramitaro (2008).

ampliaron progresivamente sus potestades y se le empezó a denominar *procurator generalis*. Desde entonces aparecen los títulos de *gerens vices* o *viceregens* para los funcionarios en quienes encomendaba el *procurator generalis* sus facultades, para que a su vez lo representaran en los reinos donde estaba ausente.

Este fenómeno fue el lógico resultado de la expansión territorial que ocupó a los monarcas. Y a mediados del siglo *xiv* emergió el lema de “gobernador” que fue sustituyendo al de procurador. Desde esta época casi siempre figuran en la documentación los títulos de gobernador general, de *gerens vices* o de *vicegerens*.

En la sociedad renacentista, en la que el poder y su ejercicio se justificaban como “instrumento personal” del monarca, la ventaja de la solución virreinal era obvia y esa medida perfecta fue la adoptada: despachar a los territorios un delegado del monarca revestido de todas las propiedades de la majestad soberana, en el cual los súbditos de las diversas comunidades reconocieran a la persona del rey (incluso llegando a confundirla con él). Éste fue el virrey, vicario real, *alter ego* y “suplente-ideal” del rey de España.⁸

Los virreyes, como representantes del monarca, fueron investidos con todos los atributos del poder regio: un ceremonial especial, una guardia seleccionada y, sobre todo, el poder de “decidir así como lo haríamos Nosotros”⁹ (*Recopilación*, 1791: libro *iii*, título *iii*, ley *ii*; Mínguez, 1995; Calvo, 2000).

La autoridad virreinal fue absoluta sólo en teoría, en la práctica estuvo limitada desde muchos lados: había que seguir las instrucciones reales, observar las inmunidades, respetar a las familias poderosas, controlar a los propios ministros, siempre dispuestos para pasar a la oposición y pedir ayuda al lejano rey.

La Monarquía preparó una lista de actividades gubernamentales que, entregadas a los virreyes, limitaban la acción de la corte virreinal sobre algunas materias que debían ser debatidas directamente con el monarca; se incluyeron unas prerrogativas de gracia para algunos crímenes, el nombramiento de los más prestigiosos cargos representativos, la provisión de los beneficios eclesiásticos y la concesión de las condecoraciones militares.¹⁰

No es casual que en 1541 la palabra “Estado” se encuentre por primera vez en la legislación indiana (*Recopilación*, 1791: libro *i*, título *ii*, ley *xii*) por encima

⁸ Sobre los orígenes, jurisdicciones y dinámica social de los virreyes de la Nueva España el primer estudio completo es de José Ignacio Rubio Mañé (2005, *i*) (la primera edición es de 1955). Véase, además, la vasta bibliografía allí citada.

⁹ Aquí “Nosotros” significa el rey.

¹⁰ Este estricto control —los ministros debían escribir a la corte si no cada semana, sí con mucha frecuencia, detallando las actividades y contestando a las instrucciones— desmesurado en la edad de Felipe *ii* y Felipe *iii*, se remonta al reinado de Fernando el Católico (Koenigsberger, 1951: 175-176).

del concepto de Monarquía familiar o personal: “Declaramos que las tres Misas que [...] se mandan decir los primeros Viernes de cada mes por Nos y por los Reyes que después de Nos vinieren, y por nuestros antepasados, y los Sábados por nuestra salud y prosperidad del Estado Real” (Altamira y Crevea, 1951: 144-145). La intención del legislador y de la Corona consiste en marcar el principio de la *Res publica* hispánica como algo diferente y superior a los mismos reyes. Aquí la fórmula “prosperidad del Estado Real” confirma un implícito y doble reconocimiento de la sustantividad política y jurídica del “Estado” como expresión institucional-cooperativa de relaciones sociales en la búsqueda del bienestar. Por tanto, el “Estado virreinal” es simplemente un conglomerado de relaciones entre individuos, y los sujetos que lo componen no actúan en él como elementos independientes del sistema general (Thompson, 1972 y 1994). El principio de la unicidad de la autoridad estatal, que se propaga por su ejercicio desde un centro hasta las periferias, y la noción de la *Res publica* como cuerpo impersonal y soberano al que se le debe lealtad, son conceptos del doctrinarismo político que no pertenecen al tiempo que aquí se examina y que se definieron sólo con posterioridad a la Revolución francesa.

En la Edad Moderna el poder político estaba dividido en una infinidad de centros, relativamente autónomos, que mantenían una “unidad visible” en la cabeza del monarca (o del virrey).¹¹ La gran mayoría de los comentaristas políticos de los siglos xv-xviii justificaba la estructura aparentemente rígida de la sociedad del Antiguo Régimen recurriendo a dos clásicas similitudes. La primera, relacionada con la imagen de la sagrada escritura de la unicidad del mando de Dios omnipotente: si el rey era el vicario de Dios y su perfecto reflejo, el virrey era, a su vez, su puntual transfiguración.¹² Y la segunda, la teoría organicista, que rela-

¹¹ En la tratadística de los siglos xvi y xvii no se cuentan las descripciones del virrey como “proyección”, “imagen” y “reflejo” del rey. Entre estos autores podríamos recordar el jurista madrileño Solórzano y Pereyra (1575-1655), que describió la necesidad de los monarcas de nombrar a los virreyes como “imágenes suyas, que viva, y eficazmente los representasen, y mantuviesen en paz” a los súbditos imperiales. Solórzano creía que la potestad del virrey pudiera ser comparada sólo con la autoridad del monarca que lo había nombrado, en calidad de vicario, para actuar a su imagen; es este el verdadero significado del sustantivo latín *vicereges*. Hay que recordar también al siciliano Gentile y a Matías Caravantes que escriben, respectivamente a propósito de Nápoles y del Perú, del virrey como “transfiguración” de la persona del soberano o de “*alter nos* por esta omnímota semejanza” (Solórzano y Pereyra, 1979, II: 365-367; Peña y Camara, 1945: 7-36; Caravantes, 1985: 15).

¹² Los documentos nos informan que la forma usada para dirigirse al rey era muy parecida a la utilizada para dirigirse a Dios: “Beatísimo Rey Nuestro” y “Beatísimo Dios Nuestro”; o también, “Muy Ilustre Señor el Rey Nuestro” y “Muy Ilustre Señor Dios Nuestro”. En el siglo xvi, Castillo de Bobadilla (1704, lib. II, cap. xvi, n. 23) recordaba cómo el vocablo “Señor” era el más prestigioso de todos, uso exclusivo de Dios, como todopoderoso señor universal, y del monarca, su lugarteniente en el mundo terrenal.

cionaba la unicidad del mando institucional a la estructura del cuerpo humano: una sola cabeza y una multitud de miembros. El cuerpo humano servía de modelo a las asociaciones político-sociales. Este análisis y estas definiciones substancialmente rechazan a las figuras del rey y del virrey del enfoque ofrecido por la historiografía tradicional que los equipara, esencial o únicamente, a las sumas instancias de la máquina burocrática. Concepción, sin duda, ajena a los hombres de la Edad Moderna. De hecho, la imagen del virrey era algo entonces muy distante de la contemporánea figura del burócrata como *deus ex machina*, definido exclusivamente por su eficacia administrativa. En realidad, la labor de los virreyes estaba lejos de ser dirigida por una regla administrativa severamente determinada y sus trabajos se regían por unos ideales abstractos, de origen socio-moral, formados por un conjunto de principios, inspirados en las virtudes teologales y cardinales, que se presumía debía poseer el óptimo gobernante: fe, caridad, prudencia, equidad, templanza y magnanimidad.

Los virreyes formaban las instancias políticas supremas investidas del carisma real. No obstante, desde una segunda perspectiva, estaban también integrados en el sistema administrativo para otorgar poderes concretos de administración y evitar conflictos de competencia. Ello, con el objeto de limitar el poder por vía de la acumulación de cargos, de manera que sus poderes universales, fundamentados en la representación del soberano, sólo se imponían en asuntos extraordinarios que afectaran la seguridad, interna o externa, de las provincias dejadas bajo su mando. Administrativamente el virrey siempre fue un *primus inter pares*, mientras en lo político, como sustituto del monarca, destacaba entre los oficiales más prestigiosos de todos los sectores de la administración, aunque legalmente poseía el mismo rango.

El virrey, único representante visible del organismo-Estado, tenía que convivir con los demás poderes de la organización social y, al mismo tiempo, debía guardar el equilibrio entre todos sus órganos, garantizando los privilegios y la armonía social.¹³ Así, en el “Estado absolutista”, donde el “deseo del príncipe tenía valor de ley” (recitaba la antigua máxima de Ulpiano ya recordada), las monarquías renacentistas del Occidente europeo aspiraban a un “ideal constitucional”, que consistía en la definitiva desvinculación de las antiguas obligaciones legales y de los privilegios de la Edad Media.

A pesar de los esfuerzos, los resultados fueron escasos, y los procesos de “concentración política”—la creación de sólidos aparatos burocráticos, la constitu-

¹³ Ejercer la *iuris dictio* significaba, entonces como ahora, garantizar la paz social. Los reyes de España, como los demás monarcas y señores europeos, veían en la obligación de dictar justicia entre los diversos brazos de la sociedad —cada uno con sus privilegios y recursos económicos— el principal objetivo político del mando recibido por voluntad divina.

ción de cuerpos diplomáticos y ejércitos permanentes, la organización de más eficientes y capilares sistemas de cobro fiscal— fueron considerados sólo como elementos constitutivos del “Estado moderno” en la edad del absolutismo (Musi, 1979).

Poderes y obligaciones del virrey de las Indias como presidente de la Audiencia

En las capitulaciones que se firmaron el 17 de abril de 1492 en Santa Fe, entre los reyes de España y Cristóbal Colón, se accedió a todas las exigencias que imponía el genovés como remuneración a las islas y tierras que descubriera en su proyectado viaje hacia el Oeste. Una de esas pretensiones fue que se le otorgaran los títulos de almirante, virrey y gobernador general y, a su regreso del descubrimiento del Nuevo Mundo, en Barcelona, los soberanos le extendieron el título confirmatorio (28 de mayo de 1493), así que Colón fue el primer virrey de América.

La experiencia nefasta del primer “teórico virreinato americano” vinculado en Colón hizo suprimir la institución después de 1499. Se dejó el sistema aragonés y, conforme a la tradición castellana, se instalaron diversos funcionarios que respondieran mejor a una organización divisional en que fuera más fácil la centralización inmediata a la Corona. Así, mientras procedían el descubrimiento, la conquista y la colonización de las nuevas tierras, se fueron despachando a las Indias adelantados, Audiencias, capitanes generales y gobernadores.

Tal vez el primer ensayo de centralización de la administración territorial en el Nuevo Mundo, con claras características que se acercaban a las virreinales, se halla en el título de lugarteniente conferido en 1513 a Pedrarias Dávila para la Tierra Firme. Es probable que la entidad continental del Darién animó al resurgimiento de la institución que precediera al virrey en las monarquías aragonesas, ya que fue forzada la confirmación de los títulos virreinales a Diego Colón, el hijo del almirante, en su gobierno de la Española.

Después de la conquista de Hernán Cortés se habían realizado grandes esfuerzos para ampliar el dominio, sin embargo no se había logrado la paz y, además, la situación se había empeorado con el establecimiento de la Real Audiencia (1528-1530).

Fue Carlos V a ordenar, en agosto de 1529, la reorganización del gobierno de la Nueva España y así, entre noviembre y diciembre, los consejeros de Castilla y de las Indias se reunieron en la corte. Se deliberó sobre el mejor modo de estabilizar una administración central en Nueva España y se propuso la libertad de los indios y la supresión del sistema de la encomienda. Pero fue sólo en 1535 cuando,

finalmente, Carlos V nombró Antonio de Mendoza primer virrey de Nueva España y presidente de la Real Audiencia de México.

Así estableció el emperador el 20 de noviembre de 1542:

Que los Reinos del Perú y Nueva España sean regidos y gobernados por Virreyes que representen nuestra Real persona, y tengan el gobierno superior, hagan y administren justicia igualmente a todos nuestros súbditos y vasallos y entiendan en todo lo que conviene al sosiego, quietud, ennoblecimiento y pacificación de aquellas provincias (*Recopilación*, 1791: libro III, título III, ley 1).

Añadiendo que:

Es nuestra voluntad y ordenamos que los Virreyes del Perú y Nueva España sean Gobernadores de las provincias de su cargo y en nuestro nombre las rijan y gobiernen, hagan las gratificaciones, gracias y mercedes que les pareciere conveniente, y provean los cargos de gobierno y justicia que estuviere en costumbre y no prohibido por leyes y órdenes nuestras, y las Audiencias subordinadas, Jueces y Justicias, y todos nuestros súbditos y vasallos los tengan y obedezcan por Gobernadores y los dejen libremente usar y ejercer este cargo, y den y hagan todo el favor y ayuda que les pidieren y hubieren menester (*Recopilación*, 1791: libro III, título III, ley 5).

Conforme a estas dos disposiciones quedó estatuido formalmente el sistema virreinal para las dos partes del continente americano y se vinculó en ambos mandos virreinales la jurisdicción del gobierno de las provincias de su cargo.

El virrey de Nueva España reunía en sí varias facultades, pero su dignidad de representante del soberano le otorgaba una jerarquía superior a todas las demás, por altos que fueran los otros funcionarios. Tenía una amplísima zona de influencia como virrey, que podía ser mínima como en las jurisdicciones de la Audiencia de Santo Domingo y en la de Manila. Además, tenía una esfera de acción directa, no sólo en el distrito de la Audiencia de México, sino en el de Guadalajara y en el de Guatemala.¹⁴ La preeminencia del *alter ego* del soberano sobre las demás Audiencias está también señalada en una disposición de 1571:

¹⁴ En las regiones donde había un gobernador y capitán general se reducía el mando virreinal a una facultad de inspección general, conforme a la importancia del problema por ver (Schäfer, 1935: 16).

“Las Reales Audiencias subordinadas a los Virreyes de Lima y México, guarden, y hagan guardar y cumplir las Cédulas, o Despachos, que como Virreyes de sus distritos les enviaren en materias de gobierno, guerra y administración de nuestra Real Hacienda, sin remisión alguna”.

En los afanes sistemáticos de la Corona de coordinar vigilancia y equilibrio, puede considerarse que las funciones de la Audiencia fueron la forma principal de limitar las facultades del virrey. La Audiencia en el Nuevo Mundo tuvo más poderes que su homóloga institución en Castilla, donde sus prerrogativas se reducían a administrar la justicia. En las Indias tenía además atribuciones de carácter político, porque en sí consistía un gabinete ministerial del virrey, en ausencia del cual alcanzaba hasta la jurisdicción militar.

Así como los virreyes tenían la representación soberana de la Real Audiencia, como presidentes de la Audiencia representaban al monarca como única fuente de justicia. Empero estas actividades fueron absolutamente directrices y no judiciales, porque debía inhibirse en intervenir en las votaciones de los casos judiciales, función que correspondía únicamente a los oidores.

La obra más compleja del virrey como presidente de la Audiencia fue promover la armonía en el seno de la misma institución y fomentar el espíritu de cooperación entre sus miembros. Las leyes recomendaban a los oidores no entrometerse en los asuntos que correspondían en exclusiva al virrey, debiéndolo dejar actuar sin contradicción.

Debían cuidar la forma en que le expresasen su opinión sobre alguna provisión suya que no consideraren justa ni conveniente. Debían reverenciar al virrey porque “representa nuestra Real persona” y que vieran “que el pueblo no entienda que entre los virreyes y oidores hay alguna diferencia sino toda conformidad” (*Recopilación*, 1791: libro III, título III, ley 34).

Cuando en la sala del crimen de la Audiencia, compuesta de cuatro alcaldes del crimen, se ofrecía duda si alguna causa competía a lo civil o a lo criminal, el virrey debía designar a un oidor y a un alcalde del crimen para que reunidos los tres juzgasen y determinasen a qué tribunal correspondía el conocimiento.

La pena ordinaria que se aplicaba a delitos menores fue consignar a los culpables a presidios de África, Florida, Filipinas o a los de fronteras, llamados también internos; o ya a trabajos forzados en los obrajes, o en las obras de fortificación de Veracruz, La Habana y Puerto Rico. Felipe III concedió al virrey de Nueva España la facultad de condonar penas, sin embargo, poco empleo se hizo de este derecho y la costumbre hizo que no se cumpliera literalmente (*Recopilación*, 1791: libro III, título III, ley 27).

El virrey supervisaba las prisiones por medio de un oidor que designaba para ese efecto y ver las peticiones y las quejas fue otra de las obligaciones que ocuparon su mandato.

En las Audiencias del Nuevo Mundo, el sello real, que debía utilizarse en todas las provisiones que se despacharen a nombre del rey, se ponía al cuidado del teniente del gran canciller. El virrey no nombraba a ese funcionario, sino hacía cumplir la merced que el rey se reservaba para conferirla; pero sí cuidar con los oidores que a la ocasión de la llegada de un nuevo sello, que debía entregarse al teniente del gran canciller, “hagan remachar y fundir los antiguos que allá tuvieren y poner en nuestras cajas reales, haciendo cargo de su peso a los oficiales reales para que con la demás Hacienda nuestra nos lo envíen y de haberlo hecho así nos den aviso” (*Recopilación*, 1791: libro II, título XXI, leyes 3, 8 y 9).

Además de la presidencia de la Real Audiencia, el virrey tenía otras obligaciones de carácter judicial. Fue realmente una facultad judicial concederle el conocimiento en primera instancia de todos los casos de los indios. Desde la época del primer virrey, se señalaron los lunes y los jueves, en la mañana de cada semana, para que los indios le presentaran sus peticiones por medio del intérprete. Pero, ya en los comienzos del siglo XVII funcionaba un tribunal especial para los autóctonos, el juzgado de indios. El virrey y su asesor estaban al frente de él. Los litigios se conducían por los protectores de indios, cuyos honorarios se pagaban con la contribución del Medio Real de ministros que los indios ingresaban a las cajas reales, además de sus tributos (Fisher, 1967: 173).

En las peticiones al virrey, como en toda correspondencia, debía dársele tratamiento de “Excelentísimo Señor”. Mientras, cuando se dirigían a él en su calidad de presidente de la Audiencia, tenían que hacerlo con la fórmula de “Muy poderoso Señor”.

El virrey, solamente como presidente de la Audiencia, estaba sujeto a la inspección del visitador que le podía enviar el Consejo de Indias. El conocimiento de los demás cargos, el de virrey y el de gobernador capitán general, correspondía al juicio de residencia (*Recopilación*, 1791: libro II, título XXXIV, ley 13).

Poderes y obligaciones del virrey como *alter ego* del monarca

El virrey de Nueva España disfrutó de amplísimas potestades cuando fueron difíciles las comunicaciones con la metrópoli, especialmente en el siglo XVI. Las cosas cambiaron paulatinamente con las dos siguientes centurias. De todas formas, el Consejo de Indias siempre tuvo la suprema jurisdicción del Nuevo Mundo.

Debía conocer de visitas y residencias, de causas de segunda suplicación, de pleitos y demandas sobre repartimiento de indios, de causas de comisos y de las arribadas de navíos con esclavos, causas criminales y civiles en grado de apelación (las civiles cuando implicaban cantidades mayores de seiscientos mil maravedíes) (*Recopilación*, 1791: libro II, título II, leyes 2 y 58).

Las relaciones entre el monarca y su virrey novohispano nunca fueron de total sumisión. El *alter ego* siempre tuvo libertad para expresar sus ideas y consejos y algunas veces llegó hasta a contradecir las órdenes recibidas. El orden de la jurisdicción central, en el camino hacia su cumplimiento, al pasar obligatoriamente por los medianos y más bajos niveles del poder ejecutivo, perdía gradualmente su eficacia; podríamos decir, con una expresión clásica, que “el orden se obedece, mas no se cumple”.¹⁵

La Corona con frecuencia subrayó que los virreyes debían tener “las partes y calidades que requiere ministerio de tanta importancia y graduación” y les recomendaba que “luego que entren a ejercer pongan su primero y mayor cuidado en procurar que Dios Nuestro Señor sea servido y su Santa Ley predicada y dilatada en beneficio de las almas de los naturales y habitantes en aquellas provincias”. Y que “gobiernen en toda paz, sosiego y quietud, procurando que sean aumentadas y ennoblecidas”. Tenían que proveer “todas las cosas que convinieren a la administración y ejecución de justicia, conforme a las facultades que se les conceden por las leyes”. Premiar a “los descendientes y sucesores en los servicios hechos en el descubrimiento, pacificación y población de las Indias”. Tener especial cuidado “del buen tratamiento, conservación y aumento de los indios” y, también, “del buen recaudo, administración, cuenta y cobranza de nuestra Real Hacienda”.

Pero, sustancialmente, ¿cuáles fueron las prerrogativas de los virreyes? Así pueden ser resumidas: en nombre del rey acordaban gracias; nombraban a la mayoría de los cargos públicos menores y a algunos de los corregidores y alcaldes mayores; publicaban los edictos y las pragmáticas (con el solo límite de que no entraran en contradicción con las leyes vigentes); despachaban las reales provisiones, los bandos y las ordenanzas (Fisher, 1967: 26-50); concedían cargos feudales; permitían la vigencia de cartas y bulas papales; celaban el abasto de carne

¹⁵ La correspondencia entre obediencia incondicional y ejecución parcial generalmente se ha interpretado como la característica más pura de la evidente crisis del Estado español en la época moderna; no obstante, los acontecimientos mexicanos demuestran que la limitada fidelidad de los virreyes, a la hora de imponer la voluntad de la metrópoli, hay que leerla únicamente como una falta estructural del sistema y no como supuesta decadencia del instituto monárquico. Además, está claro que esta “debilidad” es común tanto de los territorios americanos, como de los reinos europeos. Este tema ha sido largamente estudiado por Jaime Vicens Vives (1972: 133-149).

y maíz; creaban parques públicos; supervisaban la salud pública; y, finalmente, se ocupaban de la defensa terrestre y marítima del territorio y llamaban a las armas a la nobleza si había riesgo de guerra. Además, en tema de defensa, el virrey, en calidad de capitán general, disfrutaba de más amplia iniciativa propia que en cualquier otro aspecto de sus otros títulos.¹⁶ En caso de emergencia podía actuar también con total autonomía y luego informar a la Corona.¹⁷

En todas las cosas, casos y negocios que se ofrecieren hagan lo que pareciere y vieren que conviene, y provean todo aquello que Nos podríamos hacer y proveer de cualquier calidad y condición que sea en las provincias de su cargo si por nuestra persona se gobernarán, en lo que no tuvieren especial prohibición (*Recopilación*, 1791: libro III, título III, ley 2).

Y para afirmar toda la autoridad del virrey se mandó a las Audiencias, a los gobernadores y a los vasallos, seculares y eclesiásticos,

de cualquier estado, condición preeminencia o dignidad, que los obedezcan y respeten como a personas que representan la nuestra; guarden, cumplan y ejecuten sus órdenes y mandatos, por escrito o de palabra; y a sus cartas, órdenes y mandatos no pongan excusas, ni dilación alguna, ni les den otro sentido, interpretación, ni declaración; ni aguarden a ser más requeridos, ni nos consulten sobre ello, ni esperen otro mandamiento, como si por nuestra persona o cartas firmadas de nuestra Real mano lo mandásemos (*Recopilación*, 1791: libro III, título III, ley 2).

Toda orden del virrey era voluntad del monarca y, por lo tanto, tenía que cumplirse sin ningún titubeo, de lo contrario se incurría en pena “de mal caso”. Su afirmación era “palabra Real” (*Recopilación*, 1791: libro III, título III, ley 2). Así, en el siglo XVI, la Monarquía dio forma a un verdadero estatuto virreinal.

Desde el siglo XVII, el privilegio de nombrar a los funcionarios públicos dependió directamente de la voluntad del rey. El cambio fue motivado por las acuciantes necesidades económicas y no con la intención de limitar los poderes

¹⁶ Sobre el virrey de Nueva España como gobernador y capitán general y los demás gobernadores de México, véase Rubio Mañé (2005: 93-114).

¹⁷ En el sistema virreinal americano no existieron funciones meramente legislativas. El Consejo de Indias fue la institución que legislaba en nombre del monarca y sus actos normativos eran de dos clases, las reales cédulas y las reales órdenes. Las primeras eran las disposiciones aprobadas por el Consejo y firmadas por su canciller. Las otras eran las que el rey comunicaba al Consejo para su sanción. Finalmente se enviaban al virrey y a la Audiencia para su cumplimiento (Alamán, 1849-1852, I: 36).

de sus representantes. En efecto, fue la emergencia de la guerra, y el consecuente déficit de la Real Hacienda del Seiscientos, lo que llevó a la Corona a vender peligrosamente *motu proprio* los antiguos beneficios y los cargos más prestigiosos de la administración de las provincias, desposeyendo, en última instancia, a los virreyes de la provisión de la mayoría de las funciones en las periferias (AGN, *Reales Cédulas. Originales*, vol. 22, exp. 24, f. 46, 6 de mayo de 1688; AGN, *Reales Cédulas. Originales*, vol. 22, exp. 46, f. 86, 9 de junio de 1688; Muro Romero, 1978).¹⁸

Pero, en conclusión, ¿cuál fue la fundamental obligación virreinal? Dar continuamente cuenta al rey del estado particular y general de su gobierno. Dadas las desproporcionadas distancias, recibir puntuales informaciones sobre la administración del reino entregado al virrey era para la Corona una exigencia imprescindible y necesaria.

Bibliografía

- Alamán, Lucas (1849-1852), *Historia de Méjico desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en 1808, hasta la época presente*, México, Lara, 5 vols.
- Altamira y Crevea, Rafael (1951), *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia.
- Bodin, Jean (Juan Bodino) (1992), *Los seis libros de la República*. [Traducidos de lengua francesa y enmendados catholicamente por Gaspar de Añastro Isunza, José Luis Bermejo Cabrero, ed.], Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2 vols.
- Calvo, Thomas (2000), "El rey y sus Indias: ausencia, distancia y presencia (siglos XVI-XVIII)", en Óscar Mazín Gómez (ed.), *México y el mundo hispánico*, Zamora, El Colegio de Michoacán, pp. 427-483.
- Caravantes, Matías de (1985), "Poder ordinario del virei del Perú sacadas de las cédulas que se an despachado en el Real Consejo de las Indias", en Pilar Arregui Zamorano (ed.), *Historiografía y Bibliografía Americanistas*, xxix: 2, pp. 15-97.
- Castillo de Bobadilla, Jerónimo (1704), *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, En casa de Juan Bautista Verdussen.
- CDHH (*Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica 1493-1810*) (1953-1962), Richard Konetzke (ed.), Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 3 vols.
- Ciaramitaro, Fernando (2008), "Virrey, gobierno virreinal y absolutismo: el caso de la Nueva España y del Reino de Sicilia", *Studia historica. Historia moderna* (Universidad de Salamanca), 30 (en prensa).
- Dahl, Robert (1989), *La poliarquía. Participación y oposición*, Madrid, Tecnos.
- (1999), *La democracia. Una guía para los ciudadanos*, Madrid, Taurus.
- Duverger, Maurice (1983), *Sociología de la política. Elementos de Ciencia Política*, México, Ariel.

¹⁸ Sobre la venta de oficios y el debate que esta práctica creaba en el Consejo de Indias, véase CDHH (1953-1962, II: 340-344, 368-370).

- (1996), *Métodos de las ciencias sociales*, Barcelona, Ariel.
- Ferrajoli, Luigi (1997), *La sovranità nel mondo moderno. Nascita e crisi dello Stato nazionale*, Roma-Bari, Laterza.
- Fisher, Lillian Estelle (1967), *Viceregal Administration in the Spanish-American Colonies*, Nueva York, Russell and Russell.
- Hobbes, Thomas (1979), *Elementos de Derecho natural y político*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- (1993), *El ciudadano*, Joaquín Rodríguez Feo (ed.), Madrid, Debate/Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- (2006), *Leviatán: o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Koenigsberger, Helmut G. (1951), *The Government of Sicily under Philip II of Spain. A study in the practice of Empire*, Londres, Staples Press.
- Lizcano Fernández, Francisco (2006), "Acerca de la absurda y tendenciosa contraposición entre democracia formal y democracia sustancial", en Francisco Lizcano Fernández (ed.), *Entre la utopía y la realidad. Enfoques para una reinterpretación histórica y conceptual de la democracia en América Latina*, Toluca-México, Universidad Autónoma del Estado de México/Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 15-49.
- Mínguez, Víctor (1995), *Los reyes distantes: imágenes del poder en el México virreinal*, Castellón de la Plana, Universitat Jaume I.
- Muro Romero, Fernando (1978), "El "beneficio" de oficios públicos con jurisdicción en Indias. Notas sobre sus orígenes", *Anuario de Estudios Americanos*, 35, pp. 1-67.
- Musi, Aldo (1979), *Stato e pubblica amministrazione nell'ancien régime*, Nápoles, Guida.
- Neumann, Franz (1968), *El Estado democrático y el Estado autoritario*, Buenos Aires, Paidós.
- Peña y Camara, José de la (1945), *Un cronista desconocido de Carlos V. El humanista siciliano Fray Bernardo Gentile, O. P.*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas/Instituto Jerónimo Zurita.
- Recopilación* (1791), *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias [1680] 1791*, Madrid, La viuda de J. Ibarra, impresora.
- Rubio Mañé, José Ignacio (2005), *El Virreinato. Orígenes y jurisdicciones, y dinámica social de los virreyes*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Fondo de Cultura Económica, vol. I.
- Sartori, Giovanni (1997a), *Teoría de la democracia*, México, Alianza.
- (1997b), *¿Qué es la democracia?*, México, Nueva Imagen/Tribunal Federal Electoral.
- Schäfer, Ernest (1935), *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria. Historia y organización del Consejo y de la Casa de la Contratación*, Sevilla, Universidad de Sevilla/Centro de Estudios de Historia de América.
- Shennan, Joseph H. (1991), *Le origini dello Stato moderno in Europa. 1450-1725*, Bolonia, Il Mulino (traducción italiana de la primera edición en inglés de *The Origins of the Modern European State: 1450-1725*, Londres, Hutchinson & Co. Publishers Ltd., 1974).
- Solórzano y Pereyra, Juan de (1979), *Política Indiana*, México, Secretaría de Programación y Presupuesto.
- Thompson, Edward P. (1972), "Anthropology and the discipline of historical context", *Midland History*, 1, 3, pp. 41-55.
- (1994), *Historia social y Antropología*, México, Instituto Mora.
- Vicens Vives, Jaime (1972), *Aproximación a la historia de España*, Barcelona, Vicens-Vives.

Archivo

AGN (*Archivo General de la Nación, México*), *Reales Cédulas. Originales*.

Recibido: 12 de julio de 2007

Aceptado: 1 de agosto de 2008

Fernando Ciaramitaro es licenciado en Ciencias Políticas, con especialización en Historia política, por la Universidad de Palermo y doctor en Historia de la cultura, de las sociedades y del territorio por la Universidad de Catania (Italia). Realizó sus estudios posdoctorales en El Colegio de México. Actualmente realiza investigaciones sobre la emigración europea hacia la Nueva España, las comunidades italianas de España y América, los sistemas gubernativos virreinales, la Inquisición española y, más recientemente, sobre “El Estado, la democracia, la guerra y la paz”. Entre sus publicaciones están la edición actualizada y ampliada de Mario Ovazza, *Il caso Battaglia. Pascoli e mafia sui Nebrodi*, Istituto Pio La Torre, Palermo, 2008; “L’Inquisizione spagnola, il molinosismo e la siciliana Anna Ragusa”, en *Memoria. Primer Congreso Internacional de Historia social*, Universidad Autónoma del Estado de México-Colegio Mexiquense, Toluca, 2007; “Pablo Olavide (1725-1803): a Spanish-American Economist at the service of institutions”, en P.F. Asso y L. Fiorito (eds.), *Economics and institutions. Contributions from history of economic thought*, Franco Angeli, Milán, 2007, pp. 368-388.